

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha tenido a bien disponer:

1.º En las Confederaciones Hidrográficas en que el Ingeniero Director Adjunto haya sido elevado al cargo de Comisario de Aguas, no se cubrirá la vacante de aquél, y el puesto de Secretario de la Junta de Gobierno será desempeñado por un Jefe de Sección de la Confederación, sin voz ni voto. Si existiese el cargo de Jefe de la Sección de Explotación, recaerá en el mismo dicha Secretaría.

2.º En las Confederaciones en que subsista el cargo de Ingeniero Director Adjunto, dejará de cubrirse en cuanto se produzca la vacante, y continuará entre tanto desempeñando las funciones de Secretario de la Junta de Gobierno en la forma establecida.

Esta Orden tendrá validez hasta el momento de la reorganización definitiva de las Juntas de Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1960.—P. D., A. Plana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de febrero de 1960 por la que se modifica el número 12 de las Instrucciones experimentales de 14 de septiembre de 1957 relativas a Institutos de Enseñanza Media, ratificadas por Orden de 31 de julio de 1959.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El primer párrafo del número 12 de las Instrucciones experimentales, de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» del 23), ratificadas por Orden ministerial de 31 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1959), queda redactado como sigue:

«12. De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) y con el número 24, primero, de las normas de gobierno de los Institutos, aprobadas por Orden de 13 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), corresponde al Jefe de Estudios, por delegación del Director y de acuerdo con él la confección del

horario, que habrá de ser aprobado por el claustro, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en las normas reguladoras del horario docente, y sujeto a la ratificación de la Dirección General de Enseñanza Media, en los casos previstos en el mismo Decreto.

El horario aprobado por el claustro será enviado a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario antes del día 15 de octubre de cada año.

La Inspección, previa visita al Instituto, si lo considera necesario, devolverá el horario al Director del Instituto con su informe, que expresará:

a) La conformidad de la Inspección, si el horario está de acuerdo con las normas vigentes en su contenido y en el procedimiento seguido para su confección.

b) Las deficiencias, que deberán ser corregidas inmediatamente, dejando en suspenso la aplicación del horario hasta que aquéllas sen efectivamente subsanadas.

El horario definitivo, que el claustro haya aprobado atendiendo a las normas vigentes y a las observaciones de la Inspección, si hubo lugar a éstas, será enviado al Rector y a la propia Inspección del Distrito, para su conocimiento.»

2.º El párrafo segundo del citado número 12 pasará a constituir el siguiente número 12 bis, sin alterar su redacción:

«12 bis. La distribución del día se ajustará en lo posible a las siguientes normas:

a) Los Centros que dispongan de capilla comenzarán su actividad con Misa, de asistencia voluntaria.

b) A las nueve de la mañana comenzarán las tareas obligatorias con el acto colectivo al que se refiere el artículo quinto, a) del Decreto de 31 de mayo de 1957.

c) Después de éste comenzarán las clases, procurando que por la mañana se den las asignaturas que exijan mayor esfuerzo por parte del alumno.

d) Las clases de la mañana serán interrumpidas por un tiempo de recreo libre (al aire libre o en patio cubierto, según el tiempo), que durará media hora.

e) La distribución de la tarde será más breve que la de la mañana, y si es necesario se puede suprimir el recreo. No habrá salones de estudios colectivos, puesto que ya están suplidos por la permanencia de las unidades didácticas, según se establece en el Decreto mencionado.

f) Las clases de Educación física consumirán turno, como las restantes materias, en el horario. La preparación de veladas literarias, la utilización de la biblioteca escolar circulante, la organización de exposiciones y demás tareas complementarias ineludibles, se realizarán después del horario de la tarde.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de febrero de 1960 por la que se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del concurso número veintinueve puestos a disposición de la Junta Calificadora.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de esta Presidencia de 13 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 17), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número veintinueve.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número veintinueve.

Artículo segundo.—Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con

carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado», que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de complemento a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento este en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Artículo tercero.—Los Cabos primeros que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo serán licenciados por su Ministerio castrense, previa propuesta para ello de esta Presidencia del Gobierno (Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1960.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros ...